

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-028-2015-00904-01

DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO SAN NICOLÁS SOACHA

DEMANDADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-
CUNDINAMARCA Y OTROS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Fallo de segunda instancia

Se pronuncia la Sala sobre los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo S.A. ESP en liquidación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintiocho (28°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual i) se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo ESP S.A. en Liquidación; ii) se declararon no probadas las excepciones de *“hecho superado”* propuesta por el Municipio de Soacha, de *“ausencia de responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”* *“falta de legitimación por pasiva”* y *“ausencia del requisito del artículo 144 del CPACA”* propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la de *“inexistencia de la obligación y falta de legitimación en causa por pasiva”* de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB; iii) se ampararon los intereses colectivos de los habitantes del Barrio San Nicolás de Soacha

Cundinamarca a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de usuarios y consumidores; iv) se negó la protección del interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; v) se profirieron las ordenes a ser cumplidas por el Municipio de Soacha, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; vi) se conformó el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo y vii) se negó la condena en costas por no haberse causado.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA INTERPUESTA:

Los HABITANTES DEL BARRIO SAN NICOLÁS SOACHA – CUNDINAMARCA actuando en nombre propio y en representación de los ciudadanos del citado Municipio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (fls. 1-60 C.1), promoviendo las siguientes:

1.1. PRETENSIONES:

“PRIMERA: Se declare a las entidades demandadas en esta Acción Popular responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 en los que tiene que ver con a la defensa de los debida (sic) La seguridad y salubridad pública, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y Los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de tal responsabilidad se les ordene a las entidades demandadas adelantar todas las diligencias necesarias para que en un término perentorio se garantice a la comunidad el restablecimiento de los derechos violados e invocados en el numeral anterior.*

TERCERA: *Que se le ordene a la accionada y las demás entidades que llegaren a ser involucradas, a la mayor brevedad posible que garanticen la correcta y debida prestación de los servicios públicos (agua, acueducto y alcantarillado) invocados en la presente acción realizando y apropiando los recursos que sean necesarios para cumplir tal fin”.*

1.2. HECHOS

Los actores populares mencionan como fundamento fáctico el siguiente:

Los habitantes del Barrio San Nicolás, Comuna 1 del Municipio de Soacha desde hace más de 25 años adquirieron las soluciones de vivienda en el sector, donde las condiciones de la compra era que contaban con todos los servicios públicos básicos, entre ellos, acueducto y alcantarillado, los cuales debían ser prestados por la Empresa de Acueducto de Bogotá y la Alcaldía Municipal como máxima autoridad territorial, quien debía velar que los mismos fueran entregados en debida forma.

Pese a las reuniones y requerimientos a la administración municipal durante los diferentes gobiernos, no se ha dado una solución de fondo a la problemática que la comunidad tiene con relación a las redes y prestación del servicio, lo que perjudica a la comunidad en la parte socioeconómica (contadores y cobros indebidos) y de salubridad pública.

Esta problemática ha crecido desmesuradamente, sumándole a ello la llegada de nuevos habitantes del sector que incluye un porcentaje de menores de edad y adultos mayores, quienes viven afectados por dicha situación.

El Municipio de Soacha ha desconocido los postulados constitucionales y legales relacionados con i) la prestación eficiente de los servicios públicos,

ii) la participación de los usuarios en los Comités de Desarrollo y Control Social y la capacitación en su operación, iii) otorgamiento de subsidios y canalización de recursos para los fondos de subsidios y contribuciones, iv) apoyar a las prestadoras con inversiones y otros instrumentos y diseñar para el sector de agua potable, esquemas de competencia de entidades territoriales, v) permitir la instalación de redes destinadas a las actividades de las prestadoras de servicios públicos, vi) concentración con la comunidad para funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social, entre otros.

Consideran que se están violando una serie de derechos colectivos de orden constitucional, los cuales se esperan sean protegidos con la presente acción, en aras de salvaguardar la integridad de la comunidad en general y en especial la del Barrio San Nicolás de Soacha.

Como solicitud especial pidió la vinculación de Superintendencia de Servicios Públicos, la Gobernación de Cundinamarca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en razón a la vigilancia, control y vinculación directa o indirecta que ejercen frente a la prestación de los servicios públicos en el Municipio.

1.3. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Consideran los demandantes como vulnerados los siguientes derechos e intereses colectivos: i) seguridad y salubridad pública, ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y v) los derechos de los consumidores y usuarios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Previo reparto, en auto del 30 de octubre de 2015 el M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya resolvió remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de competencia para tramitar la acción popular, por tratarse de una demanda dirigida contra la Alcaldía Municipal de Soacha (fls. 64- 65 C.1).

2.2 Repartida la demanda en la Oficina de Apoyo, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, la admitió en auto del 25 de noviembre de 2015. En consecuencia, ordenó i) vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB y a la Empresa de Servicios Públicos Ecofuturo; ii) notificar personalmente al señor Alcalde del Municipio de Soacha- Cundinamarca o a quien haga sus veces, al Superintendente de Servicios Públicos o a quien haga sus veces, al Gerente Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB o a quien haga sus veces, al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Ecofuturo y al Defensor del Pueblo; iii) comunicar telegráficamente al señor José Cándido Herrán y por su conducto a la comunidad por el medio masivo de comunicación más expedito sobre la admisión de la acción popular y iv) comunicar al Ministerio Público.

2.3. Efectuado el traslado, el ente territorial demandado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB y la Empresa de Servicios Públicos Ecofuturo presentaron sus escritos de contestación en término.

2.3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1.1 Municipio de Soacha - Cundinamarca

El ente territorial contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial (fls. 90-94 C.1), expresando que la venta de los inmuebles de la Urbanización San Nicolás no se hizo ofreciendo los servicios de acueducto

y alcantarillado prestados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Municipio de Soacha, pues para el otorgamiento de la licencia de construcción requería la prestación de estos servicios por una empresa de servicios públicos privados y por ello se constituyó Ecofuturo S.A. ESP, quien prestó dichos servicios hasta el 2006 en el referido barrio.

Menciona como antecedente la Acción Popular del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá No. 2005-00555 donde se ordenó al municipio realizar las gestiones necesarias para la prestación de los servicios que tuvieran capacidad técnica como la Empresa de Acueducto de Bogotá, debido a que el servicio prestado por la Empresa Ecofuturo no tenía capacidad y el agua suministrada no cumplía con las condiciones exigidas para el consumo humano; por lo que fue suscrito en 2006 un convenio para la prestación del servicio de acueducto en el Barrio San Nicolás del Municipio de Soacha y como consecuencia de lo anterior, Ecofuturo S.A. presentó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado No. 2008-198 por los supuestos perjuicios causados al sacarla como prestadora de servicios.

Actualmente, el servicio de acueducto lo presta la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y el servicio de alcantarillado lo está operando el Municipio de Soacha, servicio que no se ha podido normalizar con dicha empresa, por cuanto cursaba la citada demanda de reparación directa contra el Municipio por la propiedad de las redes existentes.

Precisa que no se ha causado perjuicio a los habitantes del barrio, lo que existe es una cultura de no pago, pues la Empresa normalizó el servicio de acueducto e instaló medidores para el cobro de éste y el Municipio presta el servicio de manera eficiente de alcantarillado garantizando la salubridad pública. Así mismo, se ha realizado construcción, mantenimiento, reparación y adecuaciones a las redes existentes de alcantarillado y pluvial para diversos sectores y de pozos y sumideros con la ejecución de los contratos Nos. 774 de 2013 y 888 de 2014.

Se opone a las pretensiones de la demanda por no encontrarse probada la supuesta vulneración a los derechos e intereses colectivos, sin que haya lugar a su restablecimiento, pues se ejecutaron contratos para el mantenimiento constante del servicio de alcantarillado en el barrio San Nicolás.

Propuso como excepción hecho superado por cuanto por los mismos hechos cursó la acción popular No. 2005-00555 ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia a la cual el Municipio de Soacha le dio cabal cumplimiento suscribiendo convenio con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y prestando directamente el servicio de alcantarillado de manera eficiente, hasta que se pueda hacer entrega de este servicio a la citada Empresa.

2.3.1.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El apoderado de la Superintendencia en su escrito (fls. 98-113 C.1) solicitó declarar la nulidad desde el auto que ordenó su vinculación como accionada por carecer el juzgado administrativo del circuito de competencia para adelantar el proceso, por ser una entidad del nivel nacional, debiendo ser remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Solicitó dar aplicación al precedente jurisprudencial de la sentencia del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Primera C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, de 30 de abril de 2009 radicado No. 2005-00381, que acoge y reafirma los argumentos hasta aquí expuestos en cuanto a la falta de legitimación por pasiva.

Adicionalmente, advirtió la ausencia del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA respecto de la Superintendencia.

En el evento de no prosperar la solicitud de nulidad, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones del petitum, por carecer de facultades legales que le permitan satisfacer algunas de ellas, por cuanto

no ha incumplido con las obligaciones y competencias a su cargo de acuerdo con la Ley y la Constitución y por no señalarse las posibles acciones u omisiones que hubieran dado lugar a la vinculación de la Superintendencia en cuanto a la violación o puesta en peligro de los derechos colectivos invocados, ni existir ninguna evidencia que comprometa su responsabilidad frente a los derechos colectivos, advirtiendo la improcedencia de la acción por ausencia de responsabilidad por falta de legitimación por pasiva, por lo que solicita, denegar las suplicas de la demanda y condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al accionante.

2.3.1.3 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB

La apoderada de la empresa presentó contestación a la demanda (fls. 122-125 C.1) solicitando declarar probadas las excepciones propuestas y rechazar las pretensiones de la demanda y absolverla de toda responsabilidad.

Revisadas las pruebas documentales allegadas con el petitum, encontró la respuesta dada por el Municipio de Soacha a los accionantes de fecha 28 de julio de 2015, en donde claramente manifiesta que la responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, no son competencia de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, y esto es así porque a nivel municipal quien es el responsable de la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios es el Municipio, para el caso presente el de Soacha y no de la EAAB ESP, quien como se observa en dicha prueba no ha recibido las redes oficialmente del barrio San Nicolás y presta un servicio provisional, por ello formuló las siguientes excepciones:

- i) Inexistencia de la obligación: de las pruebas allegadas, las pretensiones no tienen vocación de prosperar ya que quien tiene que cumplir con las obligaciones es el Municipio de Soacha –

Cundinamarca, sin que sea posible determinar obligación alguna de la empresa.

- ii) Falta de legitimación en causa por pasiva: el problema jurídico tiene que ver directamente con la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca y la Empresa de Servicios Públicos Ecofuturo, sin que pueda discutir sobre estos hechos, careciendo de legitimación para pronunciarse sobre la situación descrita por la parte accionante ni oponerse las pretensiones.
- iii) Excepción genérica: la que el despacho decreto si es detectada durante el proceso y que favorezca los intereses de la empresa.

2.3.1.4 Empresa de Servicios Públicos Ecofuturo ESP S.A. en Liquidación

La apoderada judicial de la sociedad contestó (fls. 150-152 C.1) indicando que para la época de compra de las viviendas, la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá no tenía redes para prestar el servicio de acueducto y alcantarillado en la zona, por lo que lo prestó Ecofuturo S.A. ESP quien compró las redes construidas por la Urbanizadora San Nicolás y Constructora de Vivienda Básica, siendo en la actualidad propietaria de las mismas, prestando el servicio hasta que en 2008, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Empresa de Alcantarillado tomaron de manera ilegal las redes y realizaron la acometida a un tubo para el surtido de agua sin que mediara autorización expresa de Ecofuturo para el uso de las mismas.

Se opone a las pretensiones debido a que así las redes sean de su propiedad en virtud de la compraventa realizada, no es quien las está operando, haciendo mantenimiento o prestando el servicio de acueducto y alcantarillado, debido a la orden ilegal emitida por el Alcalde Municipal de la época; por tanto, no es responsable de los hechos que se enuncian en la presente demanda y no es conocedor de la situación actual de la prestación del servicio y de igual forma, no es quien cobra las tarifas por los servicios.

En virtud de lo anterior, no está violando alguno de los derechos enunciados en el texto de la demanda y, por lo tanto, solicita desvirtuar esta pretensión.

Así mismo, indica que no tiene injerencia directa en ninguno de los aspectos legales, operativos o sociales enunciados en el texto de la demanda y, por lo tanto, solicita desvirtuar esta pretensión en su contra.

2.4 Mediante auto del 28 de abril de 2017 se corrió traslado a los demás sujetos procesales de la solicitud de nulidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la falta de competencia del juzgado por la vinculación de una entidad del orden nacional (fl. 159 C.1)

2.5. En providencia del 23 de octubre de 2017 se negó la solicitud de nulidad presentada por la Superintendencia convocada (fl. 174-176 C.1), pues se hace necesario determinar su participación en la vulneración de los derechos denunciados frente a las actuaciones administrativas adelantadas en procura de atender las demandas de la comunidad o eventualmente el inicio de investigaciones por incumplimiento del alguna orden judicial y fijó el 23 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

2.6. La audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se realizó en la fecha y hora señalada, haciéndose presentes los apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB y del Municipio de Soacha, así como el Agente del Ministerio Público, menos los actores populares. Al no presentarse fórmula de arreglo por las partes intervinientes, se declaró fallida esta etapa del proceso.

Se requirió al apoderado del Municipio de Soacha para que informe sobre la acción popular adelantada en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá,

concediéndole un término de 5 días y en la etapa probatoria, tendrá en cuenta la solicitud del Agente del Ministerio Público relacionada i) con el Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha, ii) que se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos para que indique qué medidas y acciones ha tomado respecto de la prestación del servicio de agua y alcantarillado San Nicolás del Municipio de Soacha y iii) se oficie a la Secretaría de Planeación del Municipio de Soacha, para que indique si el barrio San Nicolás Comuna 1 es un barrio norma o subnormal.

2.7. El 30 de abril de 2018 se abrió a **pruebas** el proceso (fls. 208-209 C.1):

Por la parte accionante:

- *Documentales*: se tienen en cuenta las presentadas obrante a folios 23-61.

- *Inspección judicial*: no resulta pertinente por la complejidad del asunto, por lo que se sustituye por un informe técnico a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB y un representante de la Alcaldía del Municipal de Soacha, previa visita técnica al barrio San Nicolás de Soacha con el fin de verificar si existe o no, suministro de agua potable en este sector, con qué frecuencia se suministra (precisando si existen cortes de servicio o no), bajo qué redes se suministra el agua, cómo se efectúa la facturación el servicio y qué empresa se encuentra a cargo de esta prestación; igualmente informar si el prenombrado barrio dispone de un sistema adecuado de alcantarillado y qué acciones se adelantaron para atender la medida cautelar decretada en auto del 3 de marzo de 2006 al interior de la acción popular radicada bajo el No. 2005-000555 del Juzgado 34 del Civil del Circuito de Bogotá.

- *Dictamen pericial*: se pronunciaría sobre ésta una vez obre el informe técnico solicitado para establecer la especialidad del perito y la necesidad de la misma.

Por el Municipio de Soacha:

- *Documentales*: se tienen en cuenta las presentadas obrante a folios 70-89.

Por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- *Oficios*: librar oficio a la Superintendencia Delegada para acueducto, alcantarillado y aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios para que informe cuáles fueron las actividades de control y vigilancia desplegadas respecto de la demandada Ecofuturo S.A. ESP.

Por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP

Informe técnico: previa visita técnica al barrio San Nicolás de Soacha con el fin de verificar si existe o no, suministro de agua potable en este sector, con qué frecuencia se suministra (precisando si existen cortes de servicio o no), bajo qué redes se suministra el agua, cómo se efectúa la facturación el servicio y qué empresa se encuentra a cargo de esta prestación; igualmente informar si el prenombrado barrio dispone de un sistema adecuado de alcantarillado y qué acciones se adelantaron para atender la medida cautelar decretada en auto del 3 de marzo de 2006 al interior de la acción popular radicada bajo el No. 2005-000555 del Juzgado 34 del Civil del Circuito de Bogotá.

Por la Empresa de Servicios Públicos Ecofuturo ESP S.A. en Liquidación:

- *Interrogatorio de parte:* se niega por improcedente, toda vez que se pretende interrogar al gerente liquidador de esta demandada y la prueba de interrogatorio, sólo es admisible respecto de la contraparte.

Ministerio Público:

- *Oficio* requiriendo a i) la Alcaldía del Municipio de Soacha- Cundinamarca el Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha vigente, ii) por medio de la Secretaría de Planeación informe si el barrio San Nicolás está clasificado como un barrio normal o subnormal y iii) a la Superintendencia de Servicios Públicos para que informe de manera detallada las acciones adelantadas respecto de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado al San Nicolás de Soacha, precisando si han existido investigaciones administrativas y cuál es el estado de las mismas.

De oficio:

- *Interrogatorio:* a los señores Cándido Herrán R. y María del Carmen Torrado de Páez para el 22 de mayo de 2018 a las 11:00 am.
- *Oficios:* Alcaldía del Municipio de Soacha para que informe que actuaciones ha adelantado frente a la problemática denunciada por los accionantes respecto de la falta de acueducto y alcantarillado al San Nicolás de Soacha e informar qué obras se han realizado al respecto o se tienen planeadas ejecutar para solucionar dicha problemática.

2.8. Alegatos de Conclusión: en auto del 21 de agosto de 2018 (fl. 304 C.1) practicadas las pruebas se declara precluida la etapa probatoria y se

corre traslado común a las partes para alegar de conclusión. Intervinieron las partes así:

2.8.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (fls. 305-312 C.1): Reitera los argumentos de la contestación de la demanda en cuanto a los hechos pretensiones y pruebas, por cuanto no hay acusaciones específicas relacionadas con posibles acciones u omisiones que haya violado o puesto en peligro derechos colectivos y hubieran dado lugar a la vinculación de la Superintendencia, estando su actuación acorde al ámbito de su competencia legal y constitucional. No existe ninguna evidencia que comprometa su responsabilidad, siendo clara la obligación que tienen los municipios de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de alcantarillado, sin menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad, por lo tanto, carece de competencia en el caso planteado en atención a la Ley 142 de 1994, solicitando dar aplicación al precedente jurisprudencial.

2.8.2 MUNICIPIO DE SOACHA: (fls. 313-314 C1): Aclara que en barrio San Nicolás no existen problemas de salubridad pública, el servicio de alcantarillado es prestado por el Municipio, que ha invertido para prestar un eficiente servicio a la comunidad y para el funcionamiento de la red de alcantarillado y pluvial del citado barrio se ha realizado mantenimiento, reparaciones y adecuaciones a las redes existentes, con la ejecución de los contratos No. 774 de 2013 y 888 de 2014. El servicio público de acueducto lo presta eficientemente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá desde el 2006 en virtud de Convenio suscrito con el Municipio y el servicio de alcantarillado el Municipio de Soacha, sin que se haya probado la ineficiencia del servicio o que éste haya provocado una emergencia sanitaria en el sector del barrio San Nicolás y el Municipio de Soacha. Los actores populares se limitaron a transcribir apartes de la Ley 142 de 1994 sin señalar en qué consiste el incumplimiento y mucho menos lo prueban como lo exige la ley 472 de 1998, como tampoco indican en qué consiste la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

2.8.3. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP (fls. 315 al 317 C1); Reitera los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación a la demanda en cuanto a: (i) inexistencia de la obligación, por cuanto quien debe cumplir con las obligaciones de servicios públicos es el Municipio de Soacha en su territorio y la EAAB, se encuentra fuera de la jurisdicción en la cual actúa (Bogotá) y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, para pronunciarse sobre la situación descrita por los accionantes pues el problema jurídico tiene que ver directamente con las obligaciones a cargo de la Alcaldía de Soacha y la Empresa de Servicios Públicos Ecofuturo, respecto de las acciones y omisiones que pudieron dar lugar a instaurar la acción objeto de estudio.

3.8. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, en sentencia del 22 de marzo de 2019, tuvo las siguientes consideraciones (fls. 354-378 C.1):

Frente a la excepción de ausencia del requisito del artículo 144 del C.P.A.C.A., propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el accionado directo fue el Municipio de Soacha ante quien se agotó el requisito el 24 de julio de 2015, sólo que por las funciones de inspección, vigilancia y control que cumple la Superintendencia respecto de los servicios públicos domiciliarios fue vinculado oficiosamente. Esto es suficiente para tener por cumplido dicho requisito sin que se pruebe la excepción.

No se encuentra probada la cosa juzgada o agotamiento de jurisdicción pese a la existencia de una medida cautelar del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 2005 -00555, contra el Municipio de Soacha, proceso que no terminó con decisión de mérito sino con un auto de rechazo de demanda, pero que con la medida dio lugar a expedir el Decreto 477 del 14 de julio de 2006 que declaró la emergencia sanitaria (por los

inconvenientes presentados con Ecofuturo S.A. por la potabilidad del agua y la interrupción en la prestación del servicio y problemas de infraestructura y conexión de la red, en los barrios San Nicolás, Conviba, Buenos Aires y Casa Bonita), para lo cual se celebró de un convenio con la EAAB para prestar el servicio de acueducto el cual aún se mantiene.

Igualmente, en sentencia del 22 de noviembre de 2006 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá radicado No. 2005-838, la cual fue revocada el 5 de junio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, por carencia actual de objeto ante la existencia del citado Decreto Municipal, porque si bien los accionantes son habitantes del sector San Nicolás de Soacha, la entidad territorial accionada es el Municipio de Soacha pero en el curso de esta instancia se ha dispuesto la vinculación de Ecofuturo S.A. ESP, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estando además ante hechos nuevos, que si bien parten de la declaratoria de urgencia, hacen referencia a la falta de individualización de los consumos por falta de los medidores individuales en cada inmueble, afectando las tarifas del servicio, lo que impide beneficiarse de los subsidios ofrecidos por el Estado y no se han creado los Comités de Usuarios para que puedan manifestarse sobre la calidad del servicio.

En cuanto al hecho superado propuesto por el ente territorial el cual no se encuentra probado conforme a la medida cautelar previamente citada para conjurar la emergencia sanitaria por la prestación eficiente, oportuna y directa del servicio de acueducto siendo esta acción diferente, al referirse a la individualización del consumo, la falta de participación de los accionantes y la comunidad en los subsidios a que constitucionalmente tienen derecho y en los comités, lo que no tiene relación con las pretensiones de la demanda sin romperlas al no alegar la emergencia como generadora del problema sino la forma de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el sector.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso la excepción de mérito ausencia de responsabilidad por falta de legitimación por pasiva, la cual no se encuentra probada por tener a su cargo la función de participación de la comunidad en los Comités de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilar la ejecución de los subsidios de los municipios para las personas de menores ingresos y vigilar el cumplimiento de la ley por quienes prestan los servicios públicos, debiendo probar el requerimiento a la autoridad municipal sobre la prestación del servicio y la normalización en las condiciones legales.

Por su parte, la EAAB propuso la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, la cual fue declarada no probada por cuanto presta desde hace 12 años el servicio de acueducto sin haberse normalizado la situación de la comunidad accionante en cuanto a los consumos facturados, pues se realiza con macro medidor que no se ajusta a la realidad y por ende resulta gravoso, teniendo en cuenta que la población no censada se beneficia del servicio, pero deben cancelarlo los demás usuarios, teniendo a cargo la provisión de los equipos de medición según las características que manejan; así mismo, no prosperará la excepción de mérito inexistencia de la obligación, pues al haber transcurrido más de 12 años desde la celebración del mencionado convenio sin verificar la normalización y ajuste a la legislación la prestación del servicio de acueducto; es indiscutible que la EAAB ha adelantado acciones para ajustar la facturación a la realidad con el censo de la población del sector pero aún no ha sido solucionado.

La Empresa Ecofuturo en la contestación de la demanda si bien no formuló una excepción de mérito debidamente nominada de los argumentos se configura la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, la cual prosperó por estar demostrado que quien presta el servicio de acueducto en la zona es la EAAB desde el año 2006 por la declaratoria de urgencia realizada por el Municipio de Soacha, siendo además la discusión no la calidad del agua, sino la falta de definición sobre la propiedad de las redes en la zona, de las cuales no hace uso Ecofuturo, no factura el servicio, no suministra ningún equipo, no promociona la conformación de

comités, luego cualquier orden que se emita no podría ser cumplida por dicha empresa; adicionalmente no fue demandada sino vinculada oficiosamente sin que sea necesaria su intervención en el proceso.

Sostiene el juzgado que la urbanización Barrio San Nicolás cuenta con el respaldo del municipio accionado al habersele concedido Licencia de Construcción mediante Resolución No. 011 del 30 de abril de 1990 de la Oficina de Planeación Municipal; el 5 de mayo de 1992 recibió en cesión las redes de acueducto y alcantarillado y las construcciones necesarias para el manejo de aguas lluvias; con Resolución No. 0506 del 10 de marzo de 1995 de la CAR se autorizó la exploración de aguas subterráneas en el predio de dicha urbanización para perforar un pozo de hasta 200 metros de profundidad y así poder abastecer del preciado líquido a los predios del sector en cuestión, contando con redes y medios para abastecer de agua a los habitantes del barrio San Nicolás.

Desde el 2006 superada la crisis, el Municipio no ha procurado la entrega oficial de acueducto y alcantarillado a la EAAB y tampoco ha adelantado una invitación pública a las empresas prestadoras del servicio de acueducto conforme al artículo 6 numeral 6.1 de la Ley 142 de 1994 para normalizar la prestación del servicio acorde a las condiciones establecidas en la normatividad, y tampoco se ha ofrecido la posibilidad de constituir el Comité de Desarrollo de Control Social ni la capacitación para quienes quieran participar de los mismos.

Con la pruebas recaudadas se amparan los derechos colectivos invocados en los literales g) seguridad y salubridad públicas, h) acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, j) el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y n) los derechos de los consumidores y usuarios, al encontrar que existe una correlación entre los mismos, por cuanto el acceso a una infraestructura adecuada y diseñada para los servicios de acueducto y alcantarillado, facilitan su prestación eficiente, oportuna y garantizan la salubridad pública por el manejo dado al agua y la disposición adecuada de

los residuos y no afectaría los derechos de los consumidores y usuarios si tanto las tarifas como los subsidios, se reconocen con apego a la Ley 142 de 1994.

De los interrogatorios recepcionados, se reafirma la problemática presentada por la prestación del servicio de acueducto (acceso, calidad, continuidad y la suficiencia) en el barrio San Nicolás de Soacha y la medición del consumo por ausencia de medidores individuales, la cual ha sido analizada a lo largo de esta instancia.

En relación al tema del alcantarillado, servicio que presta directamente el Municipio quien facilita los equipos necesarios para destapar las alcantarillas con equipos vector, a través de la Dirección de Servicios Públicos y que fue corroborado en la contestación de la demanda del ente territorial, además de ratificado por los declarantes, no refleja eficiencia, oportunidad, continuidad, mantenimiento en la prestación del servicio, ni la realización de obras para garantizar la circulación de las aguas residuales y disposición correcta de las mismas, pues la comunidad es la que constantemente hace el llamado a la administración, a lo que se añade que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá conceptuar sobre las prestación de dicho servicio y certificar si el Municipio se encuentra en disposición y capacidad operativa suficiente y necesaria para prestarlo.

De otra parte, se encuentra probado que existe un litigio entre el Municipio de Soacha y la Empresa Ecofuturo S.A. ESP en Liquidación bajo el medio de control de reparación directa No. 2008-00198, resolución que no se ha acreditado aún, lo cual no puede afectar los intereses de toda una comunidad, por lo que deberá garantizar el uso de redes y su mantenimiento por parte de la empresa con la que actualmente tiene convenio, en aras de normalizar la prestación del servicio en las condiciones que prevé la ley, teniendo en cuenta que la problemática lleva más de 12 años sin que hasta la fecha se hubiera cumplido con los deberes constitucionales y legales para tal fin, autorizando las obras necesarias por

parte de la EAAB para proveerlo a la población (existencia de redes, propiedad, acometidas y funcionamiento, construcción de otras), la entrega oficial de las redes sin que interrumpa la prestación del servicio, la realización los mantenimientos respectivos e instale a cargo de cada suscriptor los medidores individuales en cada predio o los que se requieran según el tipo de vivienda y se normalice la facturación del servicio en el sector protegiendo así los derechos deprecados. Por su parte, la EAAB deberá evaluar las condiciones técnicas de las redes existentes, así como efectuar los mantenimientos del caso en los términos de la Ley 142 de 1994, informando a la Alcaldía Municipal si deben efectuarse cambios o realizarse obras para mejorar el sistema del acueducto del sector de San Nicolás de Soacha garantizando la eficiencia y continuidad en la prestación del mismo y censando los predios para la suscripción del contrato de condiciones uniformes e impedir la conexión fraudulenta y clandestina a las redes.

En lo que respecta al tema de los subsidios para la EAAB para el estrato dos de dicho sector, la Alcaldía Municipal debe estudiar la inclusión del sector dentro de la política social de subsidios de servicios públicos domiciliarios, conforme a la ley que regula la materia, una vez cuenten con la debida individualización del consumo de los habitantes, sometiéndolo al Consejo Municipal quien crea los Fondos de Solidaridad y Redistribución, previa conformación del Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios donde participará la comunidad en su constitución, vinculación y funcionamiento, debiendo participar en la promoción de esta información la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, atendiendo también las funciones capacitación de los vocales integrantes de dichos comités frente a la prestación de los servicios y estar atenta a las alertas ante fallas del servicio para atenderlas oportunamente.

Frente al interés colectivo m) a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, su vulneración se tuvo como no probada, al centrarse la

discusión en la infraestructura y suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y estar probada también la existencia de las licencias de construcción debidamente otorgadas por la Alcaldía convocada.

En consecuencia, el juzgado dispuso:

i) Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo ESP S.A. en Liquidación.

ii) Declarar no probadas las excepciones de *“hecho superado”* propuesta por el Municipio de Soacha, de *“ausencia de responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, falta de legitimación por pasiva y ausencia del requisito del artículo 144 del CPACA”* propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las de *“inexistencia de la obligación y falta de legitimación en causa por pasiva”* de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB.

iii) Amparar los intereses colectivos de los habitantes del Barrio San Nicolás de Soacha Cundinamarca a g) la seguridad y salubridad públicas, h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y n) los derechos de usuarios y consumidores.

iv) Negar el interés colectivo m) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

iv) Ordenar al Municipio de Soacha que en el término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, efectúe la entrega oficial a la empresa que actualmente presta el servicio, para que se puedan realizar las acometidas respectivas e instalar los medidores individuales en cada uno de los inmuebles, para que se suscriba el contrato de condiciones

uniformes con la EAAB y se normalice la facturación del servicio de acueducto en el sector.

vi) Ordenar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB que en el término de 3 meses siguientes a la entrega oficial de las redes de acueducto, evalúe las condiciones técnicas de las mismas y efectúe los mantenimientos del caso en los términos del inciso 2° del artículo 28 de la Ley 142 de 1994; igualmente, deberá pedir autorización a la Alcaldía Municipal para adelantar obras tendientes al mejoramiento del sistema de acueducto del sector de San Nicolás y garantizar la eficiencia y continuidad en su prestación. También efectuar el censo de los predios existentes en el sector y suscribir los contratos de condiciones uniformes para evitar conexiones fraudulentas o clandestinas.

vii) Ordenar al Municipio de Soacha que en el término de 1 año a partir de la entrega oficial de las redes, realice el mantenimiento e individualización del servicio de acueducto y alcantarillado del sector, estudiando la inclusión del sector dentro de la política de subsidios de servicios públicos domiciliarios, tomando en consideración la estratificación y atendiendo las normas sobre la materia, sometiéndolo a estudio del Concejo Municipal.

viii) Ordenar al Municipio de Soacha y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que una vez individualizados los predios para el cálculo de los consumos de los servicios de acueducto, se promoció en el sector la información pertinente para la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, y en caso de estar conformados, deberán informar cómo participar y con qué facilidad de capacitación se cuenta.

ix) Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, certifique si el Municipio de Soacha se encuentra en las condiciones técnicas, en la disposición y capacidad operativa suficiente y necesaria, para prestar el servicio público de alcantarillado de manera

directa en el citado barrio. En caso negativo, acompañarlo en el procedimiento de la selección de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, para garantizar continuidad del mismo, en los términos del artículo 6 de la Ley 142 de 1994, lo cual no puede superar el término de 6 meses incluido en el término del párrafo anterior.

x) Conformar el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo con el juez de instancia, el Alcalde Municipal de Soacha, el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, el gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y los accionantes que declararon en el proceso (José Cándido Herrán Rodríguez, José Gabriel Díaz Sastre y Merleny Sanabria G.).

xi) Negó la condena en costas por no haberse causado.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo S.A. ESP en liquidación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB interpusieron en término recurso de apelación. Los argumentos de los apelantes se encuentran consignados en el acápite de consideraciones de esta providencia.

Mediante auto del 9 de abril de 2019 el A quo concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. Previo reparto, por auto del 8 de mayo de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia y se dispuso la notificación personal al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación (fl. 4 C2).

5.2. En providencia del 7 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl.9 C2).

5.3. Alegatos de conclusión fueron rendidos en término así:

5.3.1. La EAAB (fls 11 al 26 C2), reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e imposibilidad material de dar cumplimiento al fallo, por lo que solicita su desvinculación por no ser la responsable de garantizar la prestación oficial del servicio de acueducto en el barrio San Nicolás de Soacha.

5.3.2. Un representante de los actores populares (fls. 27 al 29 C2), solicitó la confirmación de la decisión adoptada por el A quo dada la protección a los derechos colectivos ante el desconocimiento de los deberes constitucionales y legales de las entidades demandadas y vinculadas, frente a la prestación de un servicio eficiente de acueducto y alcantarillado en el barrio San Nicolás de la comuna 1 de Soacha, al no contar con redes para la prestación del servicio ni las acometidas para la instalación de los contadores en los inmuebles y garantizar la infraestructura por estar en conexidad con los derechos a la vida y a la dignidad. Así mismo, el Estado debe ejercer su función de vigilancia, regulación y control para limitar el abuso, deficiencia del mercado y dar respuesta oportuna a las mismas, ampliando la cobertura de los servicios y garantizando su calidad en el suministro y la prestación continua e ininterrumpida del mismo acorde a los estratos tarifarios, razón por la cual acuden en acción popular.

5.3.3. Ecofuturo S.A. ESP en Liquidación (fls 30 a 34 C2), reiteró los puntos del recurso de apelación presentado, precisando que no se opone a la tutela de los derechos colectivos de la comunidad y que no tolera la vulneración a sus derechos de propiedad, pues no podía el Juzgado decidir sobre la propiedad de unas redes que están en debate en vía judicial, asignando derechos como la entrega de un bien a un tercero y ordenar el

mantenimiento sin el permiso del propietario. La suspensión de labores no se realizó por voluntad propia, sino por orden directa y clara de la Alcaldía Municipal de Soacha para que la EAAB haga la conexión de sus redes a las suyas, prestando el suministro de agua y cobrando por dicho servicio.

5.3.4 La Alcaldía Municipal de Soacha y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no emitieron pronunciamiento alguno al respecto.

5.4. Concepto Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público Delegada ante esta Corporación solicita confirmar la decisión tomada en sentencia de primera instancia (fls. 35-48 C.1), pues el caso está relacionado con el derecho fundamental al agua potable con las implicaciones debatidas que dan cuenta de posible vulneración de derechos colectivos.

Frente al recurso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo ESP S.A. el Liquidación, entiende que el juez decidió no transferir, afectar o limitar la propiedad de las redes extendidas para el paso del agua en el sector del barrio San Nicolás de Soacha, pues la decisión consistía en que la Alcaldía de Soacha hiciera entrega de las redes a la empresa que actualmente presta el servicio de acueducto en el sector para que asuma la responsabilidades que le corresponden para la eficiente prestación del mismo y la titularidad de las redes no está definida por el proceso judicial que cursa en el Consejo de Estado.

En cuanto al recurso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la situación fáctica de la demanda no coincide con el ámbito funcional de la entidad y teniendo en cuenta el artículo 365 constitucional, el Municipio de Soacha es el garante de la prestación eficiente del servicio de acueducto y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad de vigilancia y control de la prestación del mismo, en aplicación del artículo 75 de la Ley 142 de 1994, velando que sea adecuada y funcione en

óptimas condiciones y que la calidad del servicio sea la mejor, en este caso el agua como garantía de salubridad pública.

En relación a la aplicación de la sentencia 2005-381 del 30 de abril de 2009 del Consejo de Estado, es importante hacer precisión que la Superintendencia no debe ser vinculada, porque no tiene dentro de sus competencias la de diseñar o construir sistema de alcantarillado, “sin perjuicio de sus funciones de vigilancia y control”, es decir, no la excluyó porque sus competencias de control abarcara el tema de “alcantarillado”, sino porque no tiene la función de ejecutar obras, lo cual no se está ordenando por el juez de primera instancia en el presente medio de control.

En cuanto al recurso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP –EAAB, el A quo no puede reemplazar la autonomía negocial de la Empresa, imputándole obligaciones que desbordan su competencia, pues no existe obligación o deber legal que así lo determine; adicionalmente está probado en el plenario que el 16 de junio de 2006 se firmó un convenio interadministrativo entre Municipio de Soacha y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB para la prestación temporal del servicio al Barrio San Nicolás y el sistema tarifario, de lo cual se desprende que hay una relación sustancial entre el objeto de la acción popular y las funciones que tiene la Empresa como prestador del servicio público de acueducto, no existiendo argumento ni prueba en contrario, quien presta el servicio de acueducto es la EAAB obligada a hacerlo de manera eficiente, independientemente si es en Bogotá o en municipio distinto temporal o definitivo. De manera que, si las redes no están en las condiciones técnicas exigibles, debe adelantar acciones necesarias para que la infraestructura de la red de acueducto cumpla con la exigibilidad técnica, propósito al que debe concurrir la EAAB junto con el Municipio de Soacha y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver la segunda instancia en las acciones populares de conformidad con lo previsto el artículo 16 de la ley 472 de 1998, y en los términos del recurso de apelación, como lo prevé el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a esta Corporación si en el caso bajo estudio se encuentra probada la legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en primera instancia conforme a la normatividad vigente que regula la materia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, especialmente el de acueducto, en el Barrio San Nicolás del Municipio de Soacha.

De otra parte, verificar si existe imposibilidad jurídica y técnica para que i) la Alcaldía Municipal de Soacha entregue de manera oficial las redes de acueducto de propiedad de la Empresa Ecofuturo S.A. ESP en liquidación a un tercero y ii) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB pueda prestar en el citado barrio dicho servicio con redes que no son de su propiedad, realizar sobre las mismas obras y mantenimientos que resulten necesarios, así como la normalización del consumo y su correspondiente facturación.

3. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los apoderados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo S.A. ESP en liquidación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB, en los siguientes términos:

3.1 Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo S.A. ESP en liquidación (fls. 389-391 C.1)

Considera que el fallo debe ser modificado para evitar la violación de derechos constitucionales de propiedad que ostenta respecto de las redes de acueducto y alcantarillado construidas que, por motivos políticos y ajenos a su voluntad, fueron ocupadas ilegalmente por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Lo anterior, por cuanto el A quo ordenó a la Alcaldía Municipal de Soacha la entrega de redes que no son de su propiedad a un tercero para su explotación, discusión que se ventila en un proceso judicial ante el Consejo de Estado, debiendo modificarse el numeral quinto de la sentencia, en consideración a la propiedad de las redes, para que la Alcaldía pueda cumplir con la sentencia, lo anterior, teniendo en cuenta que ningún despacho puede hacer una expropiación basada en bienes de propiedad de terceros.

En el numeral sexto del fallo, se ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizar una evaluación y mantenimiento, que no es posible hacer por no ser un bien de su propiedad y sin autorización expresa del propietario que es Ecofuturo S.A. ESP, por lo que solicita que la condena se emita en el sentido de que sólo podrán hacerse las evaluaciones y mantenimiento cuando la Alcaldía Municipal de Soacha, realice la entrega de los bienes que estén a su nombre, en caso contrario, se cuente con la autorización expresa del propietario para hacer dichas labores, debiendo corregirse en el sentido de, que la propiedad de las redes es de Ecofuturo S.A. y no de la Alcaldía y/o la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Solicita que se aclare o complementarse el numeral 7, en el sentido de fijar que al no ser la red de propiedad de la Alcaldía, deba realizar y presentar todas las gestiones y trámites con autorización expresa y aprobación del propietario sociedad Ecofuturo S.A. ESP y en caso de hacerse necesaria la

licitación sea tenido como principal opcionado al propietario de las redes, para evitar la vulneración al derecho a la propiedad por no contar con ninguna autorización o vínculo contractual entre la Alcaldía, la EAAB y Ecofuturo.

Adicionalmente pide que, por ser el propietario de las redes, el Comité de Verificación que fue creado, sea integrado por el Gerente liquidador de Ecofuturo S.A. ESP, propietario de las redes o un representante que éste delegue para que no sean vulnerados sus derechos y no se configure una expropiación judicial en medio de un proceso de acción popular como este.

La Alcaldía actuó como mero tenedor durante los años en que decidió prestar el servicio público, pero eso no la hace propietaria, no hay sustento jurídico para que el juez cree derechos de propiedad de bienes de terceros en cabeza de empresas públicas, desconociendo la propiedad, no solicitando pruebas adicionales a fin de establecer si tenía una duda, sin presentar solicitudes y aclaración y sin tener en cuenta que existe un litigio pendiente por resolver y que actualmente cursa una apelación en el Consejo de Estado, por lo que el juez no podía hacer una expropiación judicial sin llenar los requisitos y despojarlo de sus derechos como propietario.

3.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 392- 404 C.1)

Señala que el Juez estableció adecuadamente en la parte considerativa del fallo el marco jurídico aplicable a los servicios públicos domiciliarios, pero en la parte resolutive, se evidencia que lo aplicó indebidamente, toda vez que desconoció el régimen al asignarle a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, funciones que no le son propias, pues lo relacionado con tratamiento de agua para el consumo humano corresponde al Ministerio de Salud (hoy de Protección Social), tal como lo dispone la Ley 9 de 1979 Código Sanitario Nacional.

En relación con el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, se indica que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejerce funciones de control y vigilancia en relación con los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no ejerce coadministración de las empresas de servicios públicos o de los municipios, y en manera alguna no está involucrada en el mantenimiento de redes o construcción de infraestructura de servicios públicos. En consecuencia, se puede afirmar que la Superintendencia no ha incumplido con las obligaciones a su cargo, con la Ley y la Constitución, porque esa situación desnaturaliza la autonomía de las empresas y en sí mismo desvirtúa la función de vigilancia al no poder ser juez y parte en la misma actuación.

En lo que respecta al derecho de los consumidores y usuarios, y dado que la acción no ha presentado acusaciones específicas en relación con posibles acciones u omisiones que hubieren dado lugar a la vinculación de la Superintendencia, no ha violado ni puesto en peligro los derechos colectivos invocados en la acción ni por acción ni por omisión.

Reitera la ausencia de responsabilidad que genera falta de legitimación en la causa por pasiva, pues según los hechos probados en el proceso no hay ninguna evidencia que comprometa su responsabilidad en violaciones a derechos colectivos, dado que la situación fáctica no coincide con el ámbito funcional de la Superintendencia de acuerdo a lo establecido por los artículos 45, 75, 79.1, 79.25, 79.29, 81 de la Ley 142 de 1994, relacionados con inspección, vigilancia, control y sanción, debido a que le fueron impartidas obligaciones que no le corresponde a saber: (i) individualización de los predios para el cálculo de los consumos de los servicios de acueducto, (ii) promover la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios, (iii) certificación del Municipio de Soacha para determinar si se encuentra en condiciones técnicas, disposición y capacidad operativa suficiente y necesaria para prestar el servicio de alcantarillado de manera directa en el barrio San Nicolás. En caso negativo acompañar al Municipio en el procedimiento de

selección de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado para garantizar la continuidad del mismo según el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.

Es obligación del Municipio de Soacha la prestación directa y eficiente del servicio público domiciliario de alcantarillado según los artículos 311 y 367 constitucional y el 5 de la Ley 142 de 1994, es excepcional frente a la libertad de entrada para la prestación de los mismos, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales así lo permitan y aconsejen, sin que la Superintendencia tenga competencia para ejercer la verificación previa de las condiciones del servicio para certificar su capacidad. Así mismo estima que la garantía de prestación del servicio puede recaer en la empresa prestadora que se haya dispuesto para el suministro del mismo. Finalmente, tampoco tiene competencia funcional para decidir respecto de la situación jurídica surgida entre el Municipio y la empresa prestadora Ecofuturo.

Solicita aplicar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera CP Marco Antonio Velilla Moreno del 30 de abril de 2009 radicado 2005-381, relacionada en la falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo la revocatoria de los numerales octavo y noveno de la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones frente a la Superintendencia.

3.3. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB

Precisa que actualmente continúa prestando el servicio y ha desarrollado todas las actividades dentro del marco de su competencia para garantizar la prestación temporal del servicio de acueducto al sector barrio San Nicolás, según convenio suscrito el 16 de julio de 2006 con el Municipio de Soacha, haciendo monitoreo permanente de presiones del sistema, en diferentes oportunidades durante las horas de máximo consumo para garantizar las condiciones del mismo dentro de los parámetros establecidos en el contrato

de condiciones uniformes de la Empresa y para identificar la continuidad del suministro del líquido para los barrios.

Sin embargo, aclara que las redes que utiliza siguen siendo de propiedad de la Empresa Ecofuturo S.A. ESP quien promovió un litigio en contra de la Alcaldía Municipal de Soacha por la propiedad de las mismas, existiendo limitaciones jurídicas por parte de la Alcaldía para disponer de aquellas de manera definitiva, hasta tanto no se desate la decisión sobre la propiedad de dicha infraestructura y pese a ello, el juez determinó su responsabilidad, considerando el paso del tiempo desde la suscripción del citado convenio sin normalizar hasta la fecha la situación de los habitantes del sector.

Por disposición del artículo 1 del Acuerdo 12 de 2002 la EAAB solamente está obligada a prestar el servicio público de acueducto alcantarillado y aseo en la jurisdicción del Distrito Capital, estando facultada para prestarlos de forma libre y voluntaria en otras jurisdicciones nacionales y extranjeras según su conveniencia; en el Municipio de Soacha se presta el servicio de forma concertada con el responsable de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a los residentes o ciudadanos, esto es la Alcaldía Municipal, y precisa que el sector cuenta con suministro de agua potable desde la infraestructura de redes de la EAAB, actividad enmarcada en la incorporación de los inmuebles al sistema de facturación provisional por el usufructo existente según Resolución No. 825 del 29 de julio de 2002, donde se incorporan los inmuebles al sistema de facturación provisional.

La Empresa no está obligada legal ni contractualmente a garantizar la prestación del servicio de acueducto en el sector de San Nicolás, sin que le corresponda efectuar requerimiento alguno al municipio para legalizar la redes y prestación de dicho servicio, teniendo en cuenta que conforme al artículo 5 de la ley 142 de 1994 quien debe garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios es al municipio, quien debió adelantar las acciones necesarias para legalizar la prestación del mismo y no la empresa al no existir obligación o deber legal que así lo determine ni tampoco la

manifestación de la voluntad de la empresa para sumir obligaciones derivadas de la prestación formal del servicio en el citado barrio.

La empresa no puede recibir las redes por existir una controversia judicial pendiente de resolver por parte del Consejo de Estado y además la infraestructura de las redes del sector no cumplen con las condiciones técnicas definidas en la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para el diseño, puesta en marcha, mantenimiento y rehabilitación, resultando necesario la sustitución de las redes de acueducto, costo que sería trasladado a los usuarios del servicio vía tarifa, incrementándose significativamente la misma, haciendo más gravosa la situación de los habitantes del sector, y más difícil el cumplimiento de la decisión judicial.

Por lo tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva conforme a los argumentos antes planteados y las pruebas que obran en el expediente al haber adelantado y ejecutado acciones dentro del marco de su competencia para garantizar de manera óptima la prestación del servicio de manera temporal, sin vulnerar los derechos colectivos invocados por acción u omisión.

También se presenta inexistencia de la obligación en los términos manifestados en la sentencia, por cuanto reitera que no le compete la prestación oficial del servicio de acueducto en el sector, lo que le impide normalizar el servicio y menos ajustarlo a las normas vigentes, puesto que la prestación está sujeta a los términos del convenio interadministrativo de manera temporal y no oficial, debido a la falta de competencia y la imposibilidad técnica que se presenta; además entre los predios del sector y la empresa EAAB no existe relación alguna derivada de la suscripción del contrato de servicios públicos domiciliarios y la liquidación de las tarifas y subsidios se realizan según el estrato y la clase de uso del predio, sujeto a lo dispuesto al Acuerdo del Consejo Municipal; y al no cumplir con las exigencias del contrato de condiciones uniformes (redes no oficiales,

barrios ilegales, etc.), se define un consumo estimado para los usuarios, lo que no permite facturar cargo fijo alguno.

En conclusión, se encuentra en imposibilidad jurídica y técnica de recibir las redes del sector de San Nicolás de Soacha y adelantar las obras de mantenimiento e instalación de medidores ordenadas por el juez por la falta de competencia y acuerdo contractual para la prestación oficial del servicio, así como las evidentes deficiencias técnicas presentadas en las redes del sector, por la existencia del pleito pendiente y por la orden de prestar el servicio en contra de la voluntad de la empresa en lugar distinto de la ciudad de Bogotá. Adicionalmente por cuanto las obras de instalación de medidores y mantenimientos no se están incluidas dentro del Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) con las que la empresa estructuró las tarifas del servicio de acueducto a los usuarios del Municipio de Soacha, sin que pueda destinar recursos captados o que se capten en el futuro vía costo, por medio de inversiones para la ejecución de obras nuevas no incorporadas previamente, pues ello significaría dejar de efectuar inversiones sobre las que existe un compromiso tarifario y que inciden en el cumplimiento de las metas de estándares de calidad de la tarifa cobrada en el área de prestación del servicio en Soacha. Por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y su desvinculación por no ser responsable de la prestación del servicio de acueducto en el barrio San Nicolás de Soacha.

4. ANÁLISIS DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el caso planteado, y para ello analizará: i) la finalidad y procedencia de la acción popular, ii) el marco legal de la prestación de los servicios públicos domiciliarios –acueducto-; iii) el análisis del caso concreto frente a la normatividad legal vigente en competencias frente a la prestación del servicio público y el material probatorio obrante en el plenario.

4.1. Finalidad y Procedencia de las Acciones Populares

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva de carácter difuso.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de este mecanismo procesal son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- 5) La acción puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

4.2. Marco legal de la prestación de los servicios públicos domiciliarios

En cuanto al tema de la prestación de los servicios públicos domiciliarios la Constitución Política y la Ley 142 de 1994 han establecido lineamientos que regulan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes en dicha actividad, condiciones y beneficios en la prestación, así como el tema de inspección, vigilancia y control que puede efectuarse en aras de proteger los derechos de consumidores y usuarios, tal como lo veremos a continuación.

4.2.1 Deber de garantía prestación de los servicios públicos

El artículo 365 constitucional dispuso que el Estado debe garantizar y asegurar la prestación de los servicios públicos:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (negrillas fuera de texto)

Del mismo modo, se consagró en la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” y se adicionaron aspectos en cuanto a las condiciones de prestación del servicio en los artículos 2°, 5 y 15:

ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el

marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición.

(...)

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.”

(negritas no originales)

En cuanto a la competencia del Municipio en la prestación de los servicios públicos los artículos 311 y 367 constitucionales consagran:

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

“ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.” (negritas no originales)

Por su parte, la citada Ley 142 respecto a la prestación del servicio por parte del ente territorial dispuso en sus artículos 5, 6 y 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)

“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta mas de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y,

en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o mas servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.”

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.” (negrillas fuera de texto)

Así, en primera instancia corresponde al ente territorial municipal la prestación eficiente, de calidad, continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios a través de empresas de servicios públicos oficiales, privadas o mixtas o de forma directa cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

4.2.2 Inspección, vigilancia y control sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios

El artículo 370 constitucional, precisa que la función de inspección, vigilancia y control sobre los servicios públicos domiciliarios recae en el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios:

***“ARTICULO 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.”*

Igualmente, se preceptúa en la Ley 142 de 1994 en los artículos 75 y 79:

***“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.”*

***ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

(...)

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

9. *Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.*

(...)

11. *<Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales.*

13. *Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios."*

4.2.3 Participación de usuarios y suscriptores en la prestación de los servicios públicos domiciliarios

Los usuarios y suscriptores pueden participar en el ejercicio de control de la gestión y fiscalización de los servicios públicos a través de los Comités de Desarrollo Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales están establecidos con sus respectivas funciones en la Ley 142 de 1994 en los artículos 62, 63 y 65:

ARTÍCULO 62. ORGANIZACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario <sic>" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.*

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

(...)

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

PARÁGRAFO. *En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios."*

"ARTÍCULO 63. FUNCIONES. *Con el fin de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los Comités de Desarrollo y Control Social de los*

servicios públicos domiciliarios ejercerán las siguientes funciones especiales:

63.1. Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

63.2. Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.

63.3. Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

63.4. Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.”

En lo atinente al apoyo de las autoridades en la garantía de participación de los usuarios, los artículos 65 y 80 de la citada Ley 142, rezan:

“ARTÍCULO 65. LAS AUTORIDADES Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS. *Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:*

65.1. Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

65.2. Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

65.3. La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad.”

ARTÍCULO 80. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

80.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

80.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.” (negrillas no originales)

Luego, recae sobre el Municipio la obligación de velar por la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios, los cuales estarán conformados por usuarios y suscriptores de dichos servicios, así como el reconocimiento de la constitución de los referidos comités, la implantación de elementos básicos de funciones, capacitaciones, asesoría permanente para su operación, y sobre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un rol de apoyo en las capacitaciones de los vocales que integren los referidos Comités en coordinación con el Municipio.

4.2.1 Del servicio público domiciliario de acueducto

El artículo 14 de la plurimencionada Ley 142 define los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado:

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo

humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. *Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

Con el fin de que las empresas de servicios públicos puedan prestar los servicios a los usuarios y suscriptores podrán solicitar los respectivos permisos al Municipio para instalar las redes que permitirán la provisión de bienes y servicios, haciéndose responsables de los posibles daños y perjuicios que puedan causar por la deficiente construcción u operación de sus redes:

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. *En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.*

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”
(negrillas fuera del texto)

4.3. Análisis del Caso Concreto

Resulta necesario estudiar si i) la decisión tomada en primera instancia versus los argumentos planteados por los apelantes para determinar si el fallo se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de servicios públicos domiciliarios y ii) están o no obligadas la entidad territorial accionada y la vinculada a responder por la afectación de

los derechos e intereses colectivos invocados y en consecuencia deben o no cumplir la orden impartida en la sentencia judicial.

De todo lo analizado, se encuentra en el presente caso que:

- 1) Según afirmaciones de la empresa Ecofuturo S.A. ESP y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB S.A. ESP, la propiedad de las redes de acueducto existentes en el Barrio San Nicolás de Soacha es de Ecofuturo, quien fue operador de dicho servicio en ese sector hasta el día 14 de julio del 2006.
- 2) En dicha fecha se declaró la emergencia sanitaria en la comuna uno de Soacha (sectores San Nicolás, Convida, Buenos Aires y Casa Bonita) debido al corte del servicio de acueducto por 48 horas y por la calidad del agua suministrada, situación que afectó a más de 6 mil habitantes, dando lugar a la expedición del Decreto Municipal No. 477 de 2006 para declarar la urgencia manifiesta y facilitar la contratación o suscripción de convenios y demás actos administrativos en forma directa, para solucionar y/o mitigar el problema existente a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración municipal (fls. 130-131 C.1).
- 3) Hace más de 14 años, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB S.A. ESP presta en el Barrio San Nicolás el servicio de acueducto mediante el convenio firmado con el Municipio de Soacha el día del 16 de julio de 2006 con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, por tener la capacidad técnica para brindar la solución para el suministro de agua potable en condiciones adecuadas. Allí se le hizo entrega temporal sin costo alguno de las redes para operar el servicio mientras durara la emergencia. Ha indicado la empresa en algunos escritos que no cuenta con redes propias o redes oficiales municipales que le permitan suscribir los contratos de condiciones uniformes con los

usuarios para hacer la normalización y facturación del servicio de acueducto (fls.126-128; 129 C.1).

- 4) Desde el año 2006 y hasta la fecha, el servicio de alcantarillado ha sido prestado en dicho sector por la EAAB S.A. ESP, de manera voluntaria y conforme al convenio firmado con el Municipio de Soacha, a través de las redes de propiedad de Ecofuturo S.A. y de las cuales la empresa EAAB estima no son óptimas técnicamente hablando, para cumplir su función.
- 5) Tal como lo indica Ecofuturo S.A. en su contestación de demanda y en el recurso de apelación, el Municipio de Soacha entregó sus redes sin su autorización y sin pago alguno, para que fueran usadas por un tercero, razón por la cual, ante el daño ocasionado, decidió instaurar el medio de control de reparación directa, proceso que actualmente se encuentra pendiente de decisión de fondo.
- 6) Conforme a los artículos 311, 365 y 367 constitucionales y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 previamente estudiados, es obligación legal del Municipio asegurar la prestación adecuada, eficiente, oportuna, continua y de calidad de los servicios públicos domiciliarios; para el caso concreto, debe prestar el servicio de acueducto en el ámbito de su jurisdicción, puntualmente en el barrio San Nicolás, ya sea a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central municipal cuando se estime necesario hacerlo así.
- 7) En caso de no tener la capacidad técnica y financiera y/o de resultar más oneroso para el Municipio para la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, podrá ceder la prestación de aquellos, haciendo una convocatoria pública para invitar a las empresas de servicios públicos oficiales, públicos o privados a que ofrezcan sus servicios y los operen en su jurisdicción, y podrá concederles los permisos para la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los

mismos bienes y servicios que estas proporcionan (arts. 5,15, 26 Ley 142 de 1994)

Ahora, procede esta Colegiatura a revisar los motivos de inconformidad de los apelantes a la luz de las normas citadas en precedencia para que pueda tomar la decisión que en derecho corresponda:

a) En lo relativo al NUMERAL SEGUNDO del fallo tenemos:

SENTENCIA DEL 22 MARZO DE 2019	RECURSOS DE APELACIÓN
SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de “ <i>hecho superado</i> ” propuesta por el Municipio de Soacha, de <u>“ausencia de responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, falta de legitimación por pasiva y ausencia del requisito del artículo 144 del CPACA”</u> propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las de <u>“inexistencia de la obligación y falta de legitimación en causa por pasiva”</u> de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “ <i>falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de responsabilidad</i> ” por cumplimiento de las normas constitucionales y legales relacionadas con inspección, vigilancia, control y sanción; no violación derechos colectivos por no evidenciarse en los hechos prueba que así lo demuestre; no coadministración en prestación del servicio con operador o Municipio; no mantenimiento de redes y/o construcción de infraestructura de servicios públicos. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB “ <i>inexistencia de la obligación y falta de legitimación en causa por pasiva</i> ” por ejecución de acciones según su competencia para garantizar la prestación temporal del servicio de acueducto, sin violar los derechos colectivos. Así mismo, por no competerle la prestación oficial del servicio al estar a cargo del Municipio de Soacha, pues al momento está sujeta por el convenio temporal suscrito con éste; además hay imposibilidad técnica y jurídica para dar cumplimiento al fallo (redes de propiedad de Ecofuturo que no cumplen condiciones técnicas, pleito pendiente sobre titularidad de las mismas, no posible mantenimiento ni instalación de medidores por no ser de su propiedad y no estar incluidas en el Plan de Obras de Inversión Regulado)

Al respecto se tiene que a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corresponde ejercer la función de Inspección, vigilancia y sanción frente a las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios en aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 constitucional y los artículos 75 y 79 de la Ley 142 de 1994 y del fundamento fáctico de la demanda y de la revisión de funciones, no se advierte que los actores populares hayan imputado acciones u omisiones en que haya incurrido la

Entidad para argumentar que amenazó o puso en riesgo los derechos colectivos invocados y que por ende, resulte responsable para cumplir la orden judicial.

No obstante, se le vinculó para que si resultaba pertinente dentro del caso pudiera intervenir si advertía la amenaza o violación de los derechos colectivos señalados en la demanda por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios para proceder con las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si se incumple la normatividad en materia de servicios públicos en detrimento de los consumidores y usuarios debido a las irregularidades presentes en la prestación del servicio de acueducto. Igualmente, porque tiene injerencia directa en lo que tiene que ver con los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos como se verá más adelante y en los que no ha apoyado al Municipio.

Frente a la EAAB, se observa que la empresa ha venido prestando el servicio de acueducto en el Barrio San Nicolás de Soacha por 14 años, dada la existencia del convenio por ella suscrito el 16 de julio de 2006 con el Alcalde Municipal de Soacha (fl. 129 C.1), el cual surgió con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta por la emergencia sanitaria indicada en el Decreto 477 del 14 de julio de 2006, ante la problemática presentada con la prestación en ese momento del servicio de acueducto, con el fin de garantizar su prestación de manera eficiente, continua y en condiciones de calidad sin afectar los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores (fls. 82-83 C.1).

Entonces, la existencia de dicho convenio obligaba a esa empresa a prestar el servicio de acueducto en dicho Municipio, mientras durará la emergencia y es así que hasta el momento lo sigue prestando, y no lo ha asumido otro operador o el Municipio directamente.

A esto también se suma que, la determinación de la prestación del servicio por parte de la EAAB en un área fuera de su jurisdicción, surgió de manera voluntaria e ininterrumpida desde la suscripción del convenio previamente

citado y hasta estos momentos, de donde surgieron las obligaciones del suministro de agua potable para la comunidad afectada, al contar con la capacidad técnica que le permitía facilitarla en condiciones adecuadas (calidad y continuidad), y que en ningún caso se constituye en desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo 01 de 2002 *“Por el cual se reforman los Estatutos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP”*¹, pues en dicha disposición se permite la prestación del servicio a nivel nacional en un área diferente a la jurisdicción del Distrito Capital, incluso a nivel internacional.

Nótese que constitucional y legalmente le corresponde al Estado la prestación eficiente, continua, de calidad, con cobertura, de los servicios públicos domiciliarios, ya sea en forma directa, por empresas de servicios públicos o comunidades organizadas, etc; para el caso particular y concreto, el ente territorial cedió la prestación del servicio de acueducto a la empresa Ecofuturo SA y ante la crisis sanitaria presentada tuvo que suscribir un convenio con la EAAB SA ESP.

Luego de transcurrir un largo tiempo, no fue ni han sido solucionados adecuadamente por las partes del convenio los inconvenientes presentados, y el deseo actual de no querer continuar prestar el servicio por parte de la EAAB, no puede conllevar en estos momentos a la afectación de los derechos de los usuarios del servicio de la comunidad del Barrio San Nicolás, pues se reitera, corresponde por mandato legal y constitucional al Municipio asegurar que el servicio de acueducto se preste a la comunidad accionante en óptimas condiciones ya sea por intermedio de una empresa de servicios públicos, sea la EAAB o cualquier otra que decida asumir el servicio luego del invitación pública que se haga para entregar la prestación del mismo o que se haga de forma directa si se estima pertinente y adecuado según la verificación de las entidades reguladoras.

¹ **ARTICULO 3o- Objeto.** Corresponde a la EAAB-ESP la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

En esa medida se hace necesario **confirma el numeral segundo** de la decisión, pues el servicio público de acueducto está siendo prestado en la actualidad por la EAAB teniendo responsabilidad en lo que actualmente ocurre en el sector.

b) Frente al NUMERAL QUINTO que genera inconformidad se encuentra:

SENTENCIA DEL 22 MARZO DE 2019	RECURSOS DE APELACIÓN
QUINTO: Ordenar al Municipio de Soacha que en el término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, <u>efectúe la entrega oficial a la empresa que actualmente presta el servicio, para que se puedan realizar las acometidas respectivas e instalar los medidores individuales en cada uno de los inmuebles</u> , para que se suscriba el contrato de condiciones uniformes con la EAAB y se normalice la facturación del servicio de acueducto en el sector.	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB conoce que Ecofuturo es la propietaria de las redes, las cuales están el litigio, por lo que el Municipio no puede disponer de las mismas por limitación jurídica de manera definitiva por decisión judicial pendiente; las redes existentes no reúnen condiciones técnicas siendo necesaria la sustitución; la normalización no se da porque no está obligada legal ni contractualmente para prestar el servicio en Soacha, ni para requerir al Municipio para que legalice las redes para prestar el servicio Ecofuturo S.A. en liquidación modificación a este numeral, porque la entrega de las redes por parte del Municipio a la EAAB para explotación constituye una violación al derecho de propiedad, además de una ocupación ilegal por parte de la Alcaldía por la tenencia durante la ejecución del convenio del 2006 con la EAAB

La empresa Ecofuturo S.A. en liquidación señala que encuentra imposible el cumplimiento de la sentencia, pues las redes que debe entregar el Municipio por mandato del juez son de su propiedad, las cuales en adición se encuentran en medio de un pleito judicial pendiente de decisión de fondo y eso impide su plena disposición, salvo que se le solicite la autorización previa y expresa para operar sobre aquellas, para que se reporte la explotación en beneficio de un tercero.

Así mismo afirma que, dicha orden en sí misma, implica una afectación de un derecho propio, alegando un interés público o social, lo que podría entenderse como una expropiación de ese derecho de dominio sobre las redes de acueducto, lo que implica un procedimiento previo con las

garantías procesales pertinentes y que no puede solucionarse aquí con una entrega real y definitiva sobre un derecho de tenencia que ha sido manejado de forma temporal desde el año 2006, mientras se solucionaba la crisis sanitaria y el pleito sobre las redes, sin tener en cuenta que el derecho de propiedad no puede desconocerse tan abiertamente en perjuicio de la empresa Ecofuturo.

De otra parte, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB llegan a aclarar la situación, debido al reconocimiento expreso que hace acerca del derecho de propiedad de las redes de acueducto, las cuales menciona son de Ecofuturo, encontrando una dificultad, en tanto que no le podrían entregar oficialmente las redes para prestar el servicio público en el sector afectado, por carecer de capacidad de disposición sobre los derechos de un tercero.

Si bien la EAAB precisa que las redes existentes y con las que ha estado trabajando con ocasión del plurimencionado convenio, no reúnen las condiciones técnicas, siendo necesaria su sustitución, por lo que hubiera podido solicitar al Municipio de Soacha la concesión de permisos para la ejecución de obras que le permitieran la instalación, operación y mantenimiento de sus propias redes de acueducto para suministrar el servicio a la comunidad, pues al no tener la propiedad de las mismas, con las cuales ha venido operando durante estos 14 años, no le era viable realizar algún tipo de mantenimiento, ni la normalización del servicio por todo lo expuesto, ni le era posible requerir al Municipio para llevar a cabo el procedimiento de normalización al entender que la responsabilidad en la prestación del servicio corresponde al Municipio legal y constitucionalmente.

Al respecto, obra como prueba el memorando interno 3510001-2018-0166 del 11 de mayo de 2018 firmado por el Gerente Zona 5 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el que se afirma: ***“Bajo qué redes se suministra el agua? bajo las redes existentes en el sector, toda vez que***

existe un litigio entre tal Empresa y la Alcaldía Municipal de Soacha por la propiedad de las redes de Acueducto y Alcantarillado del sector en mención, por tanto mientras no se superen las limitaciones jurídicas entre las partes, la Alcaldía no podrá hacer entrega de las redes a la EAB-ESP y ésta a su vez hacer la verificación de las mismas (para conocer su estado estructural, hidráulico y constructivo, entre otros aspectos y plantear las acciones correctivas pertinentes, como la construcción de nuevas redes), para su incorporación y legalización. Por lo anterior, hasta que tales limitaciones no se superen la EAB-ESP no podrá incorporarlos como usuarios en el ciclo normal (lo que implica la instalación de acometidas con sus respectivos medidores), ni podrá prestar el servicio, en las condiciones dispuestas en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994” (fls. 236-241 C.1)

Según informe técnico del 7 de mayo de 2018 No. J28-538, realizado por el Director de Servicios Públicos del Municipio de Soacha se indicó que “(...) *el servicio de suministro de agua se presta a través de las redes existentes del barrio por medio de las cuales la Empresa de acueducto y alcantarillado ECOFUTURO lo prestaba con anterioridad a que la población del barrio en mención, por inconformidad por la prestación pidieran a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la prestación del servicio”* (fls. 231-234 C.1)

En este sentido, esta Colegiatura estima necesario **revocar el numeral quinto**, por cuanto el Municipio de Soacha no puede hacer entrega oficial de las redes de acueducto a la EAAB, por no ser la titular de las mismas.

Adicionalmente, porque es el ente territorial quien deberá garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en el barrio San Nicolás de manera adecuada, eficiente, oportuna, continua y de calidad, por estar obligado constitucional y legalmente a ello, tal como se revisó previamente; consecuentemente, al garantizar por sí o por medio de otra empresa de servicios públicos podrá hacer el censo de los predios existentes en el sector, instalar las acometidas respectivas y los medidores individuales en cada uno de los inmuebles, suscribir el contrato de

condiciones uniformes para que se normalice la facturación del servicio en el sector, todo en aras de proteger los derechos de los consumidores y asegurar su acceso a una infraestructura adecuada para la prestación del mismo.

c) Para el NUMERAL SEXTO se observa lo siguiente:

SENTENCIA DEL 22 MARZO DE 2019	RECURSOS DE APELACIÓN
SEXTO: Ordenar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB que en el término de 3 meses siguientes a la entrega oficial de las redes de acueducto, evalúe las condiciones técnicas de las mismas y efectúe los mantenimientos del caso en los términos del inciso 2° del artículo 28 de la Ley 142 de 1994; igualmente, deberá pedir autorización a la Alcaldía Municipal para adelantar obras tendientes al mejoramiento del sistema de acueducto del sector de San Nicolás y garantizar la eficiencia y continuidad en su prestación. También efectuar el censo de los predios existentes en el sector y suscribir los contratos de condiciones uniformes para evitar conexiones fraudulentas o clandestinas.	Ecofuturo S.A. en liquidación modificación a este numeral, porque la evaluación y el mantenimiento no puede hacerse sobre redes de terceros, y por no contar con la autorización expresa del propietario de las redes, solo sería posible con bienes propios.

En este punto, la EAAB no podría evaluar las condiciones técnicas de las redes existentes, ni efectuar los mantenimientos a que haya lugar, ni pedir autorización al ente territorial para adelantar las obras tendientes al mejoramiento del sistema del acueducto en el sector de San Nicolás para mantener la continuidad y eficiencia del mismo, teniendo en cuenta que el Municipio de Soacha no es el dueño de las redes; a lo que se suma la afirmación efectuada por el Gerente Zona 5 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el memorando interno 3510001-2018-0166 del 11 de mayo de 2018 arriba citado.

Por ende, debe **revocarse el numeral sexto** de la providencia de primera instancia conforme a lo señalado en el numeral quinto antes estudiado, toda vez que el Municipio de Soacha no es el propietario de las redes de acueducto, por lo que las órdenes impartidas por el A quo resultan imposibles de cumplir de la manera en que fueron dictadas.

En este punto, corresponde al Municipio además de garantizar la prestación del servicio público de acueducto, hacerlo en condiciones técnicas óptimas, con las respectivas obras para el mejoramiento y mantenimiento si lo presta directamente o estar pendiente de la ejecución que haga la empresa que gane la licitación.

d) En el NUMERAL SÉPTIMO se encuentra:

SENTENCIA DEL 22 MARZO DE 2019	RECURSOS DE APELACIÓN
SÉPTIMO: Ordenar al Municipio de Soacha que en el término de 1 año a partir de la entrega oficial de las redes, <u>realice el mantenimiento de las redes e individualización del servicio de acueducto y alcantarillado del sector</u> , estudiando la inclusión del sector dentro de la política de subsidios de servicios públicos domiciliarios, tomando en consideración la estratificación y atendiendo las normas sobre la materia, sometiéndolo a estudio del Concejo Municipal.	Ecofuturo S.A. en liquidación aclarar o completar este numeral, gestiones y trámites deben contar con autorización expresa del propietario; si efectúa licitación el Municipio pide ser tenida en cuenta como principal opcionada. No existe vínculo contractual entre el Municipio de Soacha, EAAB y Ecofuturo.

Este Cuerpo Colegiado advierte que el Municipio de Soacha no podrá realizar el mantenimiento de las redes e individualización del servicio de acueducto en el sector del barrio San Nicolás por no tener la propiedad sobre las mismas.

Sin embargo, se reitera que el ente territorial está obligado constitucional y legalmente como se ha venido indicado, a prestar el servicio de acueducto en óptimas condiciones, con calidad y cobertura adecuadas, por lo que deberá adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para tal fin, que le permitan hacer los mantenimientos, la individualización del servicio, el estudio e inclusión el sector en la política de subsidios públicos domiciliarios conforme a la normatividad y procedimientos existentes. Luego, deberá **revocarse el numeral séptimo** para que dichas actuaciones sean adelantadas por el Municipio.

e) Por su parte, en el NUMERAL OCTAVO, la inconformidad proviene de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios:

SENTENCIA DEL 22 MARZO DE 2019	RECURSOS DE APELACIÓN
OCTAVO: Ordenar al Municipio de Soacha y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que una vez individualizados los predios para el cálculo de los consumos de los servicios de acueducto, <u>se promocionen en el sector la información pertinente para la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, y en caso de estar conformados, deberán informar cómo participar y con qué facilidad de capacitación se cuenta.</u>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios precisa que no puede ser obligada a individualizar los predios para calcular los consumos de los servicios de acueducto y promocionar la conformación de los comités de desarrollo. Solicita su revocatoria

Se advierte que la Superintendencia está haciendo una indebida interpretación de la orden aquí contenida, pues no se dispuso que fuera su obligación la individualización de los predios para la medición del consumo del servicio de acueducto, lo que se le ordenó era que en colaboración con la Alcaldía Municipal promocionara la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos y/o su capacitación en caso de existir.

Al respecto vale la pena mencionar que, por mandato legal, el Municipio tiene el deber de velar por la constitución y reconocimiento de los citados Comités e implementar los elementos básicos para su funcionamiento, así como el acompañamiento permanente en la capacitación y asesoría para su operación (artículo 62 y 65.1 Ley 142 de 1994)

Por su parte, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le fue asignado el rol de capacitación de los vocales integrantes de los comités, en coordinación con el Municipio dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités, así como el diseño y puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités (artículo 65.2, 80.1 y 80.2 de la Ley 142 de 1994), más no el desarrollo de la fase previa de promoción de la vinculación, desarrollo, conformación, pues ello está estatuido para el ente territorial.

Por lo tanto, debe **aclararse el numeral octavo**, para que el Municipio de Soacha sea quien efectúe la convocatoria para la integración de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos o haga promoción de los

existentes, indicando la forma de participar y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sea quien acompañe las capacitaciones de los vocales integrantes de los comités conforme a los lineamientos antes mencionados.

f) El NUMERAL NOVENO ordenó lo siguiente y es objetado así:

SENTENCIA DEL 22 MARZO DE 2019	RECURSOS DE APELACIÓN
NOVENO: Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, <u>certifique si el Municipio de Soacha se encuentra en las condiciones técnicas, en la disposición y capacidad operativa suficiente y necesaria, para prestar el servicio público de alcantarillado de manera directa en el citado barrio. En caso negativo, acompañarlo en el procedimiento de la selección de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, para garantizar continuidad del mismo</u> , en los términos del artículo 6 de la Ley 142 de 1994, lo cual no puede superar el término de 6 meses incluido en el término del párrafo anterior.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no está obligada para hacer la referida certificación de capacidad del Municipio previa verificación, ni para acompañar el proceso de selección de la empresa de servicios públicos, al advertir que la obligación de la prestación directa y eficiente del servicio está a cargo del Municipio o de una empresa de servicios públicos. Adiciona que no tiene competencia en el conflicto existente entre el Municipio y Ecofuturo. Solicita su revocatoria.

Revisadas las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atribuidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, no se encuentra que, dentro de las mismas, le haya sido asignada una obligación relacionada con la certificación del cumplimiento de requisitos técnicos para que el Municipio de Soacha opere de manera directa el servicio de alcantarillado en el sector de San Nicolás.

Por el contrario, dicha función está a cargo de la Comisión de Regulación (entidad no vinculada oportunamente en el proceso de primera instancia), según lo estipulado en los artículos que se mencionan a continuación que hacen parte de la citada Ley 142:

*“73.15. <Numeral modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> **Determinar cuándo una empresa oficial, pública o un municipio que presta en forma directa los servicios no cumple los criterios e indicadores de eficiencia que determine y ordenar al municipio la entrega de la prestación de los servicios a un tercero.**”*

“ARTÍCULO 74. FUNCIONES ESPECIALES DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás

disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:
(...)

74.2. De la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:

(...)

b) Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas y adoptar las medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca el Ministerio de Salud, en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.” (negrillas y subrayas no originales)

Ahora, en cuanto al acompañamiento al Municipio para el proceso de selección de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, el inciso 3° del artículo 6.4 ídem, consagra:

ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:
(...)

6.4 Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, (...).
(...)

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

Luego, es facultativa la invitación que la Superintendencia podrá hacer para que una empresa de servicios públicos asuma la prestación del servicio que

tenía a cargo el Municipio de forma directa, por incumplimiento de las normas de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y previa consulta con los comités existentes para proceder de conformidad.

En esa medida, se **ordenará la revocatoria del numeral noveno**, por no serle atribuible dicha función a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sino a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de conformidad con las normas antes citadas.

g) Finalmente, el NUMERAL DÉCIMO recurrido se tiene:

SENTENCIA DEL 22 MARZO DE 2019	RECURSOS DE APELACIÓN
DÉCIMO: Conformar el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo con el juez de instancia, el Alcalde Municipal de Soacha, el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, el gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y los accionantes que declararon en el proceso (José Cándido Herrán Rodríguez, José Gabriel Díaz Sastre y Merleny Sanabria G.).	Ecofuturo S.A. en liquidación Solicita incluir al gerente liquidador o al representante delegado para que haga parte del citado Comité

El inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 estipula que:

“ARTICULO 34. SENTENCIA
(...)

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y **podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.***

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.” (negritas fuera del texto).

Entonces, el Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia estará conformado por el juez, las partes involucradas en el litigio, las entidades que velan por la protección de los derechos e intereses colectivos como la Defensoría del Pueblo, el Agente del Ministerio Público y/u ONG'S que tengan actividades relacionadas con la materia objeto de análisis.

En este caso, no se incluyó al gerente liquidador de la Empresa Ecofuturo S.A., quien fue vinculada al proceso por ser la propietaria de las redes con las que presta el servicio de acueducto en el Barrio San Nicolás y sobre las cuales se ordenó la entrega a otro prestador para garantizar la distribución del servicio a la comunidad y que se ve afectada por las decisiones de primera instancia, por lo que deberá **modificarse el numeral décimo**, en el sentido de incluirlo como parte integrante del Comité de Verificación, por verse afectado en las resultas del proceso.

Conclusión

Así las cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiocho (28°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

5. COSTAS PROCESALES:

Al no evidenciarse los hechos previstos en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998², no se condenará en costas en esta instancia.

6. RENUNCIA PODER

² **Ley 472 de 1998, artículo 38°.- Costas.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

En escrito del 19 de diciembre de 2019 el doctor SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA presenta renuncia al poder conferido por el representante legal del Municipio de Soacha Cundinamarca (fls. 51-52 Cdno. apelación).

7. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiocho (28°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, conforme a lo estudiado en esta providencia.

TERCERO: REVÓCASE el numeral quinto, el cual quedará así:

“QUINTO: Ordenar al Municipio de Soacha que de manera inmediata garantice la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en el barrio San Nicolás de manera adecuada, eficiente, oportuna, continua y de calidad, por estar obligado constitucional y legalmente a ello, en aras de proteger los derechos de los consumidores y asegurar su acceso a una infraestructura adecuada para la prestación del mismo.”

CUARTO: REVÓCASE el numeral sexto de la providencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REVÓCASE numeral séptimo de la providencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ACLÁRASE el numeral octavo, el cual quedará así:

“OCTAVO: Ordenar al Municipio de Soacha que una vez individualizados los predios para el cálculo de los consumos de los servicios de acueducto, promociónen en el sector la información pertinente para la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, y en caso de estar conformados, deberán informar cómo participar y con qué facilidad de capacitación se cuenta.

En coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, realice la capacitación de los vocales integrantes de los comités, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.”

SÉPTIMO: REVÓCASE el numeral noveno del fallo de primera instancia, por falta de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: MODIFÍCASE el numeral décimo, el cual quedará así:

“DÉCIMO: Conformar el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo con el juez de instancia, el Alcalde Municipal de Soacha, el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, el gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, el gerente liquidador de la Empresa Ecofuturo S.A. en liquidación y los accionantes que

declararon en el proceso (José Cándido Herrán Rodríguez, José Gabriel Díaz Sastre y Merleny Sanabria G.).”

NOVENO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRE	PARTE PROCESAL	E- MAIL
José Cándido Herrán; Ángel Octavio Sánchez Pineda	Actores populares	N/A Carrera 7C No. 49-12 Sur Barrio San Nicolás, Soacha – Cundinamarca; Calle 41 sur No. 7C-68 Sur Barrio San Nicolás, Soacha – Cundinamarca (Celular 3178032250)
Santos Alirio Rodríguez Sierra	Alcaldía Municipal de Soacha	contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co, notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, sararabogadosconsultores@gmail.com
Guillermo Villaba Buitrago	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP	notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
Andrea Triana Leal	Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ecofuturo ESP S.A. en Liquidación	actrianal@gmail.com; eaa_ecofuturo@hotmail.com
David García Téllez	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	sspd@superservicios.gov.co, dgarciat@superservicios.gov.co, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA como apoderado del Municipio de Soacha - Cundinamarca.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la renuncia presentada a la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca, para que proceda a designar un nuevo apoderado.

DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias secretariales de rigor.

DÉCIMO CUARTO: PERMANÉZCA por el término de ocho (8) días este expediente en la Secretaría de la Sección, en caso de presentarse solicitud de revisión eventual, conforme lo dispone el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado